



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 6 (SEIS)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **25 veinticinco de enero de 2024 dos mil veinticuatro.**

Vistos para resolver los autos del Toca **005/2024** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el **licenciado *******, en su carácter de apoderado legal de *****
***** , en contra del auto de **19 diecinueve de octubre de 2023 dos mil veintitrés**, dictado por el **Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Reynosa, Tamaulipas**, dentro del **Folio 766/2023** relativo a las **Providencias Precautorias sobre Retención de Bienes mediante embargo precautorio**, promovidas por *****
***** , en contra de *****
***** *****.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- El auto impugnado de 19 diecinueve de octubre de 2023 dos mil veintitrés, es del tenor literal siguiente:

(SIC) “----- Ciudad Reynosa Tamaulipas, a los **DIECINUEVE** días del mes de **OCTUBRE** del año **DOS MIL VEINTITRES**.- -----

---- Visto el escrito presentado por el C. LIC. *****, mediante el cual comparece dentro del Folio inicial numero 00766/2023, al efecto en cuanto a la Providencias Precautorias de Retención de Bienes mediante Embargo Precautorio en contra de *****, al efecto se le dice al ocursoante que, no ha lugar a admitir la Providencia que solicita, por resultar contrario a las garantías del debido proceso, lo cual se traduce como las formalidades esenciales del procedimiento; pues de concederse lo peticionado en la Providencia referida y en los términos solicitados, se violaría la garantía de audiencia de *****, al no permitirse tener una adecuada y oportuna defensa, sino por el contrario, se le afectaría su esfera jurídica sin tan siquiera haberse notificado del inicio del procedimiento entre otras cosas mas; en tal virtud y por considerarse una violación a los Derechos Humanos al debido proceso y sus consecuencias jurídicas, (garantía de audiencia), tópicos éstos tutelados por nuestra Constitución Federal, no es de aplicarse los artículos 1168, 1175, 1176, 1177, 1178, 1188, del Código de Comercio y en los cuales se funda y se solicita la Providencia referida. De igual forma, no se omite manifestar y se invoca como hecho notorio que, en los archivos de éste Juzgado, se encuentra radicado el expediente numero 00556/2022, relativo a las PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE RETENCIÓN DE BIENES MEDIANTE SU EMBARGO PRECAUTORIO, promovido por *****

*****, en contra de *****, en el cual se solicito la retención de bienes mediante su embargo precautorio; la cual fue concedida mediante auto de fecha cinco de diciembre del año dos mil veintidós; y contra dicha resolución, la parte demandada interpuso Juicio de Amparo indirecto, mismo que fue admitido bajo el numero de amparo 1664/2023, del Indice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, y se concedió la suspensión provisional y definitiva al quejoso, incluso con efectos restitutorios, para mayor ilustración se transcribe dicha concesión: **"se concede la suspensión definitiva a *****, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, esto es, para que no se ejecute ningún acto contra el**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*aquí quejoso, dictado dentro del expediente judicial 556/2022, en relación a la orden de retención de bienes mediante su embargo precautorio; en el entendido que si tales eventos ya se llevaron a cabo, con fundamento en el artículo 147, párrafo segundo de la Ley de Amparo, deberá restituirse en el uso y goce de tales derechos al quejoso; asimismo deberá levantarse el embargo o retención de los bienes trabados"; alegando medularmente la parte quejosa en su demanda de amparo la violación a su garantía de audiencia en contra del acto reclamado, por los motivos que expresó en dicha demanda ante el C. Juez de Distrito; argumentos que éste resolutor comparte (Violación a la garantía de audiencia). Asimismo, se respalda lo argumentado en el presente proveído con la siguiente jurisprudencia:- **DERECHO AL DEBIDO PROCESO, SU CONTENIDO.-** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro" que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia" las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia R./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."** sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la*

actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento Jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza. Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance Corp. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi. Amparo en revisión 121/2013. 12 de Junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. Amparo en revisión 150/2013. 10 de Julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Amparo directo en revisión 1009/2013. 16 de octubre de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez. Tesis de Jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 283/2021 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que mediante acuerdo de presidencia del 26 de octubre de 2021 fue desechada por notoriamente improcedente. Esta tesis fue objeto de las denuncias relativas a la contradicción de tesis 291/2021, 292/2021, 293/2021, 294/2021, 296/2021, 297/2021, 299/2021 y 301/2021 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las que mediante acuerdos de presidencia del 28 de octubre y 4 de noviembre de 2021, respectivamente, fueron desechadas por notoriamente improcedentes. Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 308/2021 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que mediante acuerdo de presidencia del 11 de noviembre de 2021 fue desechada por notoriamente improcedente. Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. -----

---- No pasa desapercibido que, el compareciente refiere que su representada prepara la presentación de un **Juicio Ejecutivo Mercantil**, y entre tanto formula las presente Providencias Precautorias de Retención de Bienes Mediante su Embargo Precautorio; por lo tanto se advierte que, ningún perjuicio se le causa a la poderdante del ocurso ya que, de entablar el juicio que refiere (**Juicio Ejecutivo Mercantil**), previo su radicación tendrá expedito su derecho en caso de impago a lo reclamado, a señalar bienes para embargo con todas sus consecuencias; esto sin incurrir en ninguna violación al debido proceso y por ende a la garantía de audiencia de su contraparte, respetando con ello las formalidades esenciales del procedimiento.-----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- El licenciado *****, en su carácter de apoderado legal de *****, expresó en conceptos de agravio el contenido de su escrito presentado en la Oficialía de Partes de los Juzgados Civiles el 26 veintiséis de octubre de 2023 dos mil veintitrés, visible a fojas de la 6 a la 12 del presente toca, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010,

página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena

Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

La contraparte no ha comparecido a juicio, pues por tratarse de providencias precautorias en el que se estimó que no ha lugar a admitirla, lo cual es equiparable a un desechamiento, máxime cuando se ordenó la devolución de los documentos exhibidos por el ocursoante, por lo que la apelación únicamente debe tramitarse con audiencia del actor.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TERCERO.- Los motivos de inconformidad que hace valer el licenciado *****, en su carácter de apoderado legal de *****, se analizan de forma conjunta dada la vinculación que guardan, en la medida que a través de los cuales alega:

- ♦ Violación a los artículos 14 y 16 constitucionales en armonía con el 1168 del Código de Comercio porque el auto impugnado vulnera en perjuicio de su representada los principios de legalidad y seguridad jurídica, al no admitir a trámite las Providencias Precautorias y no permitir ejercer el derecho a la justicia, ya que el juez no tomó en cuenta que se cumplió con los requisitos establecidos en el último precepto.
- ♦ Que el Código de Comercio contempla el embargo de bienes como del futuro demandado, ya que el crédito de donde amana el adeudo si bien tiene garantía de origen, con las mismas no se puede asegurar su pago, y ante el impago del crédito otorgado y el temor de que los bienes propuestos para embargo puedan ser ocultados, dilapidados, dispuestos o enajenados, por lo que optó por el procedimiento contemplado en la ley mercantil, justificando debidamente los requisitos para la providencia precautoria solicitada;

- ◆ Que el juez niega la petición sin ninguna fundamentación y motivación;
- ◆ Que el juez no tomó en consideración que el embargo solicitado sería de carácter provisional **ya que sería emitido dentro de un procedimiento de providencias precautorias**, dentro del cual una vez ejecutadas se le dará vista al futuro demandado para que manifieste lo que a sus intereses conviniere;
- ◆ Que el juez hace valer como hecho notorio que en ese juzgado a su cargo se encuentra radicado un juicio de providencias precautorias contra de un tercero extraño al procedimiento a quien le fue concedida una suspensión provisional y definitiva dentro del Juicio de Amparo 1664/2023, lo cual es ilegal, ya que se trata de un criterio y no de una tesis o jurisprudencia, y tampoco es una sentencia definitiva;
- ◆ Que el procedimiento de embargo precautorio está plenamente regulado en la legislación mercantil;
- ◆ Que las medidas cautelares constituyen herramientas que permiten que la materia del litigio se conserve y pueda ser efectiva una sentencia o resolución.

Los anteriores argumentos de agravio **resultan infundados** por las siguientes razones:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Los artículos 1168, 1175, 1176 y 1177 del Código de Comercio, establecen:

“Artículo 1168.- En los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias, previstas en este Código, y que son las siguientes:

I. Radicación de persona, cuando hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien deba promoverse o se haya promovido una demanda. Dicha medida únicamente tendrá los efectos previstos en el artículo 1173 de éste Código;

II. Retención de bienes, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista temor fundado de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes, y

b) Tratándose de acciones personales, siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene.

En los supuestos a que se refiere esta fracción, si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá, para los efectos de este artículo, el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo.

Tratándose de la retención de bienes cuya titularidad o propiedad sea susceptible de inscripción en algún registro público, el Juez ordenará que se haga la anotación sobre el mismo.

Artículo 1175.- El juez deberá decretar de plano la retención de bienes, cuando el que lo pide cumpla con los siguientes requisitos:

I. Pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor;

II. Exprese el valor de las prestaciones o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión;

III. Manifieste, bajo protesta de decir verdad, las razones por las cuales tenga temor fundado de que los bienes consignados como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar la acción real serán ocultados, dilapidados, dispuestos o enajenados. En caso de que dichos bienes sean insuficientes para garantizar el adeudo, deberá acreditarlo con el avalúo o las constancias respectivas;

IV. Tratándose de acciones personales, manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia. Asimismo, deberá expresar las razones por las que exista temor fundado de que el

deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes, salvo que se trate de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, o de otros bienes fungibles, y

V. Garantice los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor, en el caso de que no se presente la demanda dentro del plazo previsto en este Código o bien porque promovida la demanda, sea absuelta su contraparte.

El monto de la garantía deberá ser determinado por el juez prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante.

Artículo 1176.- La retención de bienes decretada como providencia precautoria se registrará, en lo que le resulte aplicable, por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles. La consignación y el otorgamiento de las garantías a que se refiere el artículo 1179 de este Código, se hará de acuerdo a lo que disponga la ley procesal de la entidad federativa a que pertenezca el juez que haya decretado la providencia, y en su oscuridad o insuficiencia conforme a los principios generales del derecho.

Artículo 1177.- Las providencias precautorias establecidas por este Código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado cualquiera de los juicios previstos en el mismo. En el primero de los casos, la providencia se decretará de plano, sin citar a la persona contra quien ésta se pida, una vez cubiertos los requisitos previstos en este ordenamiento. En el segundo caso, la providencia se sustanciará en incidente, por cuerda separada, y conocerá de ella el juez o tribunal que al ser presentada la solicitud esté conociendo del negocio.”

De la literalidad del artículo 1168, fracción II, inciso b) del Código de Comercio se advierte que en los juicios mercantiles pueden dictarse medidas cautelares consistentes en retención de bienes cuando hubiere temor fundado de que la persona contra quien se pidan pueda disponer, ocultar, dilapidar o enajenar los bienes sobre los cuales ha de practicarse la diligencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Luego entonces, si de las constancias que integran el expediente de primera instancia se advierte que el ahora inconforme promueve Providencias Precautorias de Retención de Bienes mediante embargo precautorio, en contra de la C. ***** ***, como acción independiente, y del escrito de demanda se desprende que con fecha 28 veintiocho de agosto de 2020 celebraron un contrato de apertura de crédito simple con garantía prendaria; asimismo afirmó que la futura demandada incumplió con sus obligaciones de pagos a partir del 2 dos de octubre de 2020 dos mil veinte, habiendo realizado su último pago el día 8 ocho de septiembre de ese mismo año (2020), por lo cual los pagos a los que se comprometió no han sido cubiertos en forma, razón por la cual -afirma el accionante- se le hará exigible en su totalidad a través de un procedimiento judicial (juicio ejecutivo mercantil) y mientras tanto promueve dichas providencias precautorias, a efecto de no correr el riesgo de estar promoviendo un juicio de manera innecesaria, que su cumplimiento sea de imposible realización, y por ello solicita la retención de bienes propiedad de la deudora a efecto de garantizar el pago de suerte principal y accesorios legales adeudados, sobre cuentas bancarias, cuentas de inversión, productos de nómina, joyas, títulos de crédito, valores en general, depositados en cajas de seguridad que se encuentren contratadas con las instituciones de crédito y/o financieras y

casas de bolsa, que integren el sistema financiero mexicano, así como la retención de valores (fojas 1 a 4 del cuaderno de antecedentes identificado como folio 766/2023)

Esto es, que del análisis integral de la demanda inicial se desprende que, en principio, que la providencia precautoria solicitada por el ahora inconforme la hace valer como acción independiente; que el contrato de apertura de crédito simple celebrado con la demandada en fecha 28 veintiocho de agosto de 2020 dos mil veinte, contiene garantía prendaria; y prepara la presentación de un juicio ejecutivo mercantil; circunstancias que, a criterio de quien esto ahora juzga, resultan eficaces para considerar que la retención de bienes mediante embargo precautorio que pretende el aquí recurrente, debe realizarse en el Juicio Ejecutivo Mercantil que intenta promover en contra de la C. ***** *****, siempre que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, debido a que esa medida precautoria de retención de bienes está regulada para ese tipo de juicios, con independencia del posible embargo de bienes que lleguen a efectuarse con posterioridad, cuena habida que se previeron en el capítulo de disposiciones generales para que pudieran implementarse en cualquiera de los juicios contemplados en ese Código Mercantil, entre los cuales, se encuentra el juicio ejecutivo mercantil, lo cual no deja duda de que el legislador contempló la posibilidad de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

que dentro de un juicio de esta naturaleza pueda ordenarse la medida de retención de bienes, lo cual, se insiste, no impide que también se haga uso del embargo, pues más allá de que la norma no lo prohíbe, se trata de figuras distintas que tienen propósitos diferenciados, ya que la retención de bienes constituye un acto prejudicial que permite asegurar o inmovilizar los bienes retenidos para evitar que el futuro demandado tenga la posibilidad de ocultar, dilapidar, disponer o enajenar sus bienes, con lo cual se garantiza el eficaz cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria, empero ello debe solicitarse en el juicio ejecutivo correspondiente.

Al respecto cobra aplicación el criterio jurisprudencial sustentado en procedimiento de contradicción de criterios, mismo que también invoca el recurrente, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro digital: 2026431, visible en la página 1486 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Mayo de 2023, Tomo II, Undécima Época, Materia Civil, Tesis: 1a./J. 48/2023 (11a.), del tenor literal siguiente:

***“RETENCIÓN DE BIENES. ES UNA PROVIDENCIA PRECAUTORIA APLICABLE AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, LA CUAL OPERA DE MANERA INDEPENDIENTE A LA FIGURA DEL EMBARGO.*”**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron asuntos en los que se pronunciaron sobre la posibilidad de implementar la medida de retención de bienes prevista en el artículo 1168, fracción II, inciso b), del Código de Comercio en el juicio ejecutivo mercantil. Uno de los tribunales consideró que la retención de bienes es procedente porque está prevista dentro de las reglas generales de los juicios mercantiles, dentro de los cuales se ubica el juicio ejecutivo. En cambio, el otro órgano jurisdiccional determinó que es improcedente la medida de retención de bienes ante la existencia del embargo que es una medida especial aplicable para ese tipo de juicios, por lo que se trata de figuras que no pueden coexistir.

Criterio jurídico: En el juicio ejecutivo mercantil es procedente la medida precautoria consistente en la retención de bienes prevista en el artículo 1168, fracción II, inciso b), del Código de Comercio, siempre que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, debido a que está regulada para ese tipo de juicios, sin que exista alguna norma que limite o module la posibilidad de su implementación, de tal modo que con su aplicación no se transgrede el principio de especialidad de la ley, por lo que dicha medida aplica con independencia de la existencia del embargo aplicable a ese tipo de juicios, ya que esas medidas persiguen fines distintos.

Justificación: Del análisis sistemático de los artículos 1168 a 1189 y del 1391 al 1414 del Código de Comercio, que regulan respectivamente las providencias precautorias y el juicio ejecutivo mercantil, se arriba a la conclusión de que las primeras se previeron en el capítulo de disposiciones generales para que pudieran implementarse en cualquiera de los juicios contemplados en ese Código, entre los cuales, se encuentra el juicio ejecutivo mercantil.

Situación que se ve reforzada en el artículo 1410 de la norma citada porque establece que con motivo de la sentencia de remate que se dicte en el juicio ejecutivo mercantil, se procederá a la venta de los bienes retenidos o embargados, lo cual no deja duda de que el legislador contempló la posibilidad de que dentro de un juicio de esta naturaleza pueda ordenarse la medida de retención de bienes.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

En ese sentido, el empleo de la retención de bienes dentro del juicio ejecutivo mercantil no impide que también se haga uso del embargo, pues más allá de que la norma no lo prohíbe y por ello no se vulnera el principio de especialidad de la ley, se trata de figuras distintas que tienen propósitos diferenciados.

En efecto, el embargo es una medida aparejada a los títulos ejecutivos que requieren del emplazamiento previo de la parte demandada para proceder a su ejecución, en muchos casos, previo citatorio, lo que puede dar lugar a que la parte demandada pueda ocultar sus bienes. Mientras que la retención de bienes constituye un acto prejudicial que permite asegurar o inmovilizar los bienes retenidos para evitar que el futuro demandado tenga la posibilidad de ocultar, dilapidar, disponer o enajenar sus bienes, con lo cual se garantiza el eficaz cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria.

En el entendido de que el demandado tiene a su alcance los respectivos medios de defensa para remediar una caución desproporcionada respecto del crédito reclamado.”

Aunado a lo anterior, debe estimarse que al no figurar aun como parte, en sentido material, la C. ***** en la providencia precautoria de retención de bienes que pretende el recurrente, la cual no fue admitida a trámite por el juez de origen y se comparte por esta alzada, en virtud de que se infringe el derecho humano y fundamental de audiencia, pues se afectaría a su esfera jurídica sin tan siquiera hacersele de su conocimiento la retención de bienes que solicita el inconforme, lo cual no es permisible ya que se afecta al debido proceso, precisamente por derivar de un acto prejudicial a un juicio mercantil y sin audiencia de la afectada.

Ahora bien, en lo referente a que el juez de origen, apoyó su determinación haciendo valer como hecho notorio que ante ese mismo juzgado se encuentra radicado el expediente número 556/2022, relativo a providencias precautorias de retención de bienes mediante su embargo precautorio promovidas por

***** en contra de tercera persona; procedimiento en el cual una vez concedida la retención de bienes, se promovió juicio de amparo en el que concedió la suspensión definitiva al quejoso para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban, esto es para que no se ejecutara ningún acto contra el quejoso en relación a la orden de retención de bienes; se pondera que el hecho de que el juez de origen compartiera el diverso del Juez de Distrito, ningún perjuicio irroga al aquí recurrente, en virtud de que se trata de una situación de similar naturaleza como la que aquí se analiza, con independencia de que no corresponda a alguna tesis o criterio de jurisprudencial, porque ello lo fue con la finalidad de apoyar su determinación dada la similitud de la cuestión sometida a la potestad del juzgador, lo cual ningún perjuicio debe causar al aquí apelante; y es que, si bien es cierto que el procedimiento de embargo precautorio se encuentra regulado en la legislación mercantil y dichas medidas cautelares constituyen herramientas que permiten que la



materia del litigio se conserve y pueda hacerse efectiva una sentencia o resolución, no debe soslayarse que dichas providencias son aplicables en tratandose de juicios ejecutivos, como se precisó.

Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 1336 del Código de Comercio, deberá confirmarse el auto impugnado del **19 diecinueve de octubre de 2023 dos mil veintitrés**, dictado por el **Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Reynosa, Tamaulipas**, dentro del **Folio 766/2023** relativo a las Providencias Precautorias sobre Retención de Bienes mediante embargo precautorio, promovidas por

*****, en contra de *****
*****.

Como el procedimiento de segunda instancia se llevó a cabo unicamente con audiencia del solicitante actor, no se hace condena al pago de costas procesales de segunda instancia.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325 y 1336 del Código de Comercio, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Son infundados los agravios expresados por el **licenciado *******, en su carácter de apoderado legal de *****
*****,
*****, en contra del auto impugnado del **19 diecinueve de octubre de 2023 dos mil veintitrés**, dictado por el **Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Reynosa, Tamaulipas**, dentro del **Folio 766/2023** relativo a las **Providencias Precautorias sobre Retención de Bienes mediante embargo precautorio**, promovidas por *****
*****,
***** en contra de *****
***** ***** , en consecuencia.

TERCERO.- Se **confirma** el auto impugnado a que hace referencia el punto resolutivo anterior.

CUARTO.- No se hace condena en el pago de costas procesales de segunda instancia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS** quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

L'NSS/L'MVGB/L'JLCP

Mtro. Noé Sáenz Solís.
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. CONSTE.

El Licenciado(a) JOSE LEONARDO CAMPILLO PIZAÑA, Secretario Projectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 6 dictada el (JUEVES, 25 DE ENERO DE 2024) por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 21 fojas fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales y nombre de terceros; información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.